

"Las redes de electricidad y su relación con las energías renovables"

Suzana Tavares da Silva

Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra

Iniciaremos esta breve comunicación por comentar el cuadro jurídico de las redes de electricidad y de las energías renovables en Portugal y luego avanzaremos algunas observaciones críticas al respecto, ilustrando con referencias a la jurisprudencia.

1. Las redes de electricidad en Portugal

Las redes energéticas en Portugal se subdividen en tres categorías: la Red Nacional de Transporte (*RNT*), la Red Nacional de Distribución (*RND*) y las redes de distribución en Baja Tensión (*redes BT*).

La *RNT* constituye un activo separado del patrimonio de las empresas energéticas de producción y comercialización de energía, explotado por la empresa REN – Rede Eléctrica Nacional, S.A. (REN)¹, en régimen de concesión de servicio público². La *RND* es igualmente explotada en régimen de servicio público pero en este caso la concesión se ha otorgado a una empresa jurídicamente distinta de las que integran el universo de productores y comercializadores, no obstante integrar el mismo grupo empresarial, nos referimos a EDP – Distribuição de Energia S.A.³. Por último, *las redes en BT* son igualmente explotadas, mayoritariamente⁴, en régimen de

¹ REN es una empresa que integra el grupo empresarial Redes Energéticas Nacionais, SGPS, S.A. y que actualmente tiene un capital social mayoritariamente público, pero que será privatizado, por imposición del “*memorando de entendimiento*” firmado en 2011 entre Portugal, el FMI, el BCE y la UE, por ocasión del rescate económico del país.

² Cf. arts. 21.º e ss. do Decreto-Lei n.º 29/2006, de 15 de Fevereiro (redacción actualizada por el Decreto-Lei n.º 78/2011, de 20 de Junho) e art. 34.º e Anexo II do Decreto-Lei n.º 172/2006, de 23 de Agosto.

³ Empresa que integra el grupo empresarial EDP, SGPS, S.A.

⁴ Algunas son explotadas por cooperativas o directamente por servicios de los municipios.

18.11.2011

(draft)

concesión de servicio público, por la empresa EDP – Distribuição de Energia S.A., pero en este caso se trata de concesiones municipales con un carácter *sui generis*.

En efecto, tras la estatización del sector en la década de 70 fueron transferidas para el Estado (más concretamente para una empresa pública que se creó en esa ocasión – EDP, E.P.) todas las actividades que integraban el sector eléctrico, lo que incluyó no solo las empresas productoras privadas sino también las infraestructuras de distribución local que habían sido creadas por las comunidades locales (municipios). Para solucionar este diferendo, sin tomar al ente empresarial estatal de una parte de las actividades del sector eléctrico, el legislador nacional escogió crear un régimen especial de concesiones municipales en beneficio de la empresa pública, cuyos términos de los contratos se hallaban previamente definidos por el Gobierno en normas reglamentares y en un modelo tipificado de contrato de concesión⁵. Hoy día aún sigue por solucionar el problema de la titularidad y gestión de las redes de distribución en BT, una vez que el importe que los municipios tendrán que pagar a la concesionaria en caso de cesación de las concesiones no se pudo determinar con facilidad aplicando las reglas de los contratos y por eso tales concesiones han sido aplazadas por 20 años no obstante la aprobación, en 2006, de un régimen de concursos públicos para la concesión de esas redes en régimen de servicio público⁶.

Con la reciente transposición al derecho nacional de la Directiva Europea n.º 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio⁷, se introdujeron en el ordenamiento jurídico portugués las *redes de distribución cerradas*, un instituto consagrado en el artículo 28 de la Directiva y que corresponde a redes que distribuyen electricidad en una zona industrial, comercial o de servicios compartidos, redes reducidas desde el punto de vista geográfico y que no suministren electricidad a clientes domésticos, aún no hay noticia de la calificación de alguna red en esta categoría pero se imagina que estarán para breves las que integran el fornecimiento de energía eléctrica en aeropuertos y en las plataformas logísticas. Las *redes de distribución cerradas* constituyen un instituto jurídico distinto de las tradicionales *líneas directas*⁸, de las *pequeñas redes aisladas*⁹ y de las *microrredes aisladas*¹⁰. En la

⁵ El régimen jurídico en referencia es el que figura en el Decreto-Lei n.º 344-B/82, de 1 de septiembre, y el contrato-tipo ha sido aprobado por la Portaria n.º 454/2001, de 5 de Maio.

⁶ Cf. art. 31.º/3 del Decreto-Lei n.º 29/2006 y el art. 42.º/1 del Decreto-Lei n.º 172/2006.

⁷ Una transposición que ha sido realizada por el Decreto-Lei n.º 78/2011, de 20 de junio, que modifico la redacción del Decreto-Lei n.º 29/2006.

⁸ La *línea directa* es una “línea de electricidad que conecta un lugar de generación aislado con un cliente aislado, o una línea de electricidad que conecta a un productor de electricidad y a una empresa de suministro de electricidad para abastecer directamente a sus propias instalaciones,

18.11.2011

(draft)

legislación portuguesa estas dos últimas categorías se resumen a la exigencia a un distribuidor en BT que abastezca a un número de clientes inferior a 100 000 que adopte la separación contable e una diferenciación de imagen relativamente a las restantes actividades que ejerza en el ámbito del *Sistema Eléctrico Nacional*¹¹.

Los *derechos de conexión* a las redes y de *acceso* a las redes están legalmente garantizados (arts. 27.º y 28.º del Decreto-Lei n.º 29/2006) y son regulados por normas aprobadas, unas por el regulador independiente y otras por los servicios de la administración central.

Así, el *derecho de conexión e acceso* a la red de transporte depende de algunas condiciones técnicas previstas en el *Regulamento da Rede de Transporte*, aprobado por el Ministro responsable por la energía¹², a las que se suman condiciones económicas fijadas en el *Regulamento de Relações Comerciais y Regulamento Tarifário*, estos aprobados por la “entidad reguladora independiente” para el sector – Entidade Reguladora dos Serviços Energéticos (ERSE)¹³. En respecto al derecho de acceso a la RNT para comercio transfronterizo de energía eléctrica se aplica, al igual que en todos los países de la UE, el Reglamento (CE) 714/2009, del 13 de julio que crea el REORT-electricidad, entidad responsable por la aprobación de los *códigos de red transfronterizos*.

Recordamos que estos derechos son esenciales para garantizar el buen funcionamiento del mercado interno e han sido desde inicio interpretados por el *Tribunal Europeo* como un elemento de derogación de “derechos adquiridos”. En efecto, en la sentencia *Vereniging voor Energie* (C-17/03), el Tribunal ha podido confirmar que los derechos tradicionalmente reconocidos a las empresas que ejercían sus actividades en régimen de monopolio (los *incumbents*) tendrían que ceder para dar lugar a las normas del régimen de competencia en que estas empresas pasaban a ejercer su actividad. El nuevo entorno legislativo previsto en la normativa europea se

filiales y clientes cualificados” (artículo 2.º/15) de la Directiva 2009/72/CE e art. 3.º/u) del Decreto-Lei n.º 29/2006).

⁹ La *pequeña red aislada* corresponde a “cualquier red que tuviera en 1996 un consumo inferior a 3000 GWh y que obtenga una cantidad inferior al 5 % de su consumo anual mediante interconexión con otras redes” (artículo 2.º/26) de la Directiva 2009/72/CE).

¹⁰ Una *microrred aislada* es una “cualquier red de consumo inferior a 500 GWh en el año 1996 y que no esté conectada a otras redes” (artículo 2.º/27) de la Directiva 2009/72/CE).

¹¹ Cf. art. 36.º/3 del Decreto-Lei n.º 29/2006.

¹² Cf. art. 67.º/3 del Decreto-Lei n.º 172/2006 e Portaria n.º 596/2010, de 20 de Julho.

¹³ Cf. art. 67.º/1 del Decreto-Lei n.º 172/2006 e Regulamento (ERSE) n.º 496/2011, D.R. II.ª Série, de 19 de Agosto.

18.11.2011

(draft)

aplica inmediatamente y no es posible argumentarse con el *principio jurídico de la protección de la confianza* para neutralizar este resultado¹⁴.

2. Consideraciones breves sobre la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables

La producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables integra la categoría de *producción en régimen especial*, beneficiando de reglas distintas en materia de otorga de autorizaciones de producción¹⁵. Autorizaciones que mayoritariamente están encadenadas con las directrices políticas que fijan el *mix energético de generación* y con las directrices económicas en materia de subvenciones a la producción a partir del uso de estas tecnologías.

Las dos grandes apuestas iniciales fueron por la tecnología eólica y la mini-hídrica. En lo que respecta a la *tecnología eólica*, Portugal tiene casi agotada la capacidad de generación *on-shore* y se lanza ahora en proyectos para la producción *off-shore* en torres eólicas soportadas por plataformas flotantes¹⁶. El adelanto inicial de esta

¹⁴ En este caso el controlador de la gestión de la red de transporte de energía eléctrica en los países bajos había aprobado un “código de red” en el que se garantizaba preferencia en el acceso a la red por parte de la SEP, una empresa que había celebrado contratos de larga duración antes de ser implementado el régimen de competencia previsto en la Directiva 96/92/CE y cuyo mantenimiento justificaba la limitación en el acceso a la red. El Tribunal Europeo consideró que las normas en materia de acceso a la red no consubstanciaban normas técnicas sino que normas jurídicas, y afirmó que “medidas nacionales que concedan a una empresa una capacidad prioritaria de transmisión transfronteriza de electricidad, ya emanen del gestor de la red, del controlador de la gestión de la red o del legislador, cuando tales medidas no hayan sido autorizadas en el marco del procedimiento previsto en el artículo 24 de la Directiva 96/92” son contrarias al artículo 7, apartado 5, y 16 de la Directiva 96/92/CE. Sobre el tema *v. KIM TALUS, “First Interpretation of Energy Market Directives by the European Court of Justice”, Journal of Energy & Natural Resources Law, 2006/24, pp. 39-52.*

¹⁵ Actualmente la producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables cuenta con un régimen jurídico no sistematizado, que tiene como base normativa el régimen de la pequeña producción – aprobado por el Decreto-Lei n.º 189/88, de 27 de Mayo y modificado por los Decretos-Lei n.º 313/95, de 24 de Maio, n.º 168/99, de 18 de Maio, n.º 339-C/2001, de 29 de Dezembro, n.º 33-A/2005, de 16 de Fevereiro, n.º 90/2006, de 24 de Maio, n.º 225/2007, de 31 de Maio – el último rectificado por la Declaração de Rectificação n.º 71/2007, de 24 de Julho. A este diploma se adjunta el Decreto-Lei n.º 312/2001, de 10 de Dezembro, modificado por el Decreto-Lei n.º 33-A/2005, de 16 de Fevereiro.

¹⁶ La producción de energía eléctrica *offshore* según las previsiones de la *European Wind Wnergy Association* debe alcanzar los 150GW en 2030 – Cf. *EWEA, Pure Power – Wind energy targets for 2020 and 2030, 2011 update, July 2011* (on-line).

18.11.2011

(draft)

tecnología lo proporcionaron los distintos concursos públicos para generación eólica¹⁷. Más recientemente, el Decreto-Lei n.º 51/2010, del 20 de mayo, volvió a desplegar esta tecnología en consecuencia de la posibilidad de amplificar la capacidad de los parques eólicos ya existentes en resultado de la posibilidad de promover su “*sobreequipamiento*” (aumento del número de aerogeneradores instalados en cada parque) mediante un procedimiento simplificado de autorización basado en un sistema de “comunicaciones previas”.

Ya en lo que se refiere a la *mini-hídrica*, damos destaque al Decreto-Lei n.º 126/2010, del 23 de noviembre, que igualmente aprobó un procedimiento simplificado para la instalación de una *pequeña instalación hidroeléctrica*¹⁸ por el cual se otorga, de una sola vez, el derecho de utilización del agua para la generación eléctrica, el punto de recepción de la energía producida en la red eléctrica y la autorización para generar la energía eléctrica. En este caso, la ley prevé que estos derechos sean concedidos por concurso y que en contrapartida, el adjudicatario “entregue” a la administración un montante en dinero (un tipo de *royalty*) por esos derechos, cuyo valor constituye uno de los criterios de la selección de los candidatos.

Más recientes son la aprobación de un régimen jurídico para la otorga de 150 MVA de capacidad de recepción de potencia en la red eléctrica de servicio público de energía generada por *tecnología solar fotovoltaica de concentración*¹⁹, de una reglamentación nueva para incitar la *generación termoeléctrica por instalaciones de biomasa florestal*²⁰ y la generación de energía eléctrica por efecto de las *olas del mar y de las mareas*²¹.

En último, una referencia a la *microgeneración* por los consumidores residenciales²² según un programa que combina la simplificación administrativa – creación de un *registro electrónico en el sistema de registro de la microgeneración* – y los incentivos económicos y fiscales contemplados en el régimen remuneratorio fijado

¹⁷ Estos concursos han tramitado según el procedimiento previsto en el artículo 14.º del Decreto-Lei n.º 312/2001.

¹⁸ Integran esta categoría las instalaciones con capacidad generadora hasta 20MW.

¹⁹ Cf. Decreto-Lei n.º 132-A/2010, del 21 de diciembre y la Portaria n.º 1057/2010, del 15 de octubre.

²⁰ Cf. Decreto-Lei n.º 5/2011, del 10 de janeiro.

²¹ Cf. Decreto-Lei n.º 5/2008, del 8 de janeiro.

²² La *microgeneración* es la generación de energía eléctrica con potencia instalada hasta 5,75 kW para las instalaciones singulares, o 11,04 kW para complejos residenciales que integren 6 o más habitaciones. Cf. Decreto-Lei n.º 363/2007, del 2 de noviembre, modificado por la Lei n.º 67-A/2007, del 31 de diciembre, y por el Decreto-Lei n.º 118-A/2010, del 25 de octubre.

18.11.2011

(draft)

por los servicios de la Administración Central del Estado²³. Este régimen ha sido recientemente extendido a las pequeñas empresas²⁴.

La ley garantiza a todos los productores en régimen especial el *derecho a vender toda la electricidad generada* en estas instalaciones a un comercializador, mediante contratos bilaterales, o mediante el acceso a los mercados organizados (en este caso en el MIBEL)²⁵. En Portugal en este momento toda la energía generada por estas instalaciones es adquirida por el comercializador de último recurso, pero es posible que con el fin de esta figura (incluyendo el proceso transitorio de transformación del CUR en representante de último recurso – o sea en cogedor de toda la producción en régimen especial) se adopte un sistema semejante al que existe en Alemania en que la obligación de compra de la energía cabe al operador de la red. La energía generada en estas instalaciones beneficia de una tarifa subvencionada, cuyo valor-base se halla fijado en la ley, diferenciándose según la tecnología utilizada²⁶ y lo pactado en los contratos firmados con el Estado.

Esto significa que entre los mecanismos previstos por el legislador europeo como forma de armonización de la remuneración de la energía generada en régimen especial – tarifas de adquisición, certificados verdes, régimen de concursos, e incentivos fiscales – el Gobierno portugués ha elegido un régimen misto basado en la fijación legislativa de un precio-base por cada tecnología (el cual puede ser inferior si así resultara de las negociaciones en los procesos concursales) que luego es imputado en la tarifa de uso general de red como coste de interés general – se trata de un sistema de tipo “*Feed-in-Tariff / Feed-in-Premium*” (Fit/FiP)²⁷. En el final del 2010, el Gobierno aprobó un sistema de certificados (*sistema de garantías de origen*)²⁸ que permitirá reducir los costes tarifarios causados por el sistema de tarifas actualmente en vigor, pero que no se sabe se solo se podrá aplicar a contratos futuros lo que dejaría aún un margen significativo de ineficiencia económica durante muchos años²⁹.

²³ Estos incentivos han sido fuertemente penalizados por las medidas de ajuste financiero que el FMI/UE/BCE impusieron a Portugal, ocasionando una reducción de las tarifas abonadas a los microgeneradores (Cf. Portaria n.º 284/2011, del 28 de octubre) y la eliminación de los beneficios fiscales por adquisición de los instrumentos de producción.

²⁴ La *minigeneración* incluye instalaciones con potencia instalada hasta 250 kW. Cf. Decreto-Lei n.º 34/2011, del 11 de marzo, reglamentado por la Portaria n.º 178/2011, del 29 de abril.

²⁵ Cf. art. 20º/1 del Decreto-Lei n.º 29/2006, art. 55º /1a) del Decreto-Lei n.º 172/2006 y art. 5.º del Decreto-Lei n.º 312/2001.

²⁶ Anexo II del Decreto-Lei n.º 189/88 en su redacción actualizada.

²⁷ Cf. Decreto-Lei n.º 90/2006, del 24 de mayo.

²⁸ Cf. Decreto-Lei n.º 141/2010, del 31 de diciembre.

²⁹ En España la revisión de estos subsidios *feed-in-tariff* son reversible como ha sido ya reconocido por la Suprema Corte – Cf. MARATA / SOLDEVILA FERRER, «Renewable Energy Incentives

18.11.2011

(draft)

De hecho la remuneración de la producción en régimen especial tendrá que ser ajustada entre Portugal e España como resulta claro del documento de trabajo presentado por el Consejo de Reguladores del MIBEL y que está actualmente en apreciación³⁰.

En efecto, los sistemas jurídicos como el portugués o el castellano dan muestras de serias debilidades al momento de acomodar las modificaciones necesarias a la correcta implementación de un régimen jurídico basado en la regulación económica de este sector como mecanismo de garantía del bienestar en ambiente de mercado. La continuas alusiones a derechos fundamentales como la propiedad privada o la libertad de empresa como argumentos para neutralizar medidas que obligan las empresas a actuar en cuadro de eficiencia económica dejan a los consumidores finales rehenes de precios manipulados y no competitivos en servicios donde la universalidad es esencial para garantizar el bienestar de la población. La alegada inmutabilidad de los contratos firmados con productores independientes sin que se atribuya a las empresas una compensación es un ejemplo de este desacierto. Lo correcto sería evaluar el mercado y hacer disminuir el montante de las subvenciones a la medida que la evolución tecnológica y las condiciones de mercado indicara que este ya no es un dominio con altos costes y que necesita de apoyo económico y de incentivo a la entrada de nuevos productores. Eso parece hoy adquirido en la generación eólica.

3. Aspectos oscuros del régimen jurídico portugués en materia de garantía del acceso a las redes por los generadores de energía eléctrica en régimen especial

La generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes renovables constituye un tema importante, caucionado por la política europea³¹, pero que motiva algunas contestaciones políticas por los costes acrecidos que representa en el precio final de la energía eléctrica. Eso significa que las dos medidas esenciales que los Gobiernos deben tener en mente al momento de legislar e regular en régimen de generación de

in the United States and Spain: Different Paths – Same Destination?», *Journal of Energy & Natural Resources Law*, 2010/28, pp. 499.

³⁰ Cf.

http://www.erse.pt/pt/consultaspublicas/consultas/Documents/38_1/201111_Mibel_ConPub_PRE_PT.pdf.

³¹ Cf. Directiva 2009/28/CE, del 23 de abril.

18.11.2011

(draft)

energía eléctrica por instalaciones que utilicen fuentes renovables son la *transparencia de los procedimientos de otorga de autorizaciones* y la *eficiencia de los costes*. Y en estos dos aspectos encontramos diversos reproches que se pueden hacer al modelo portugués.

En primer lugar, en lo que respecta a la *transparencia de los procedimientos* verificamos que el legislador portugués remite casi siempre para el procedimiento concursal la otorga de *autorizaciones* para la generación de energía eléctrica en instalaciones que utilicen fuentes renovables, limitando la iniciativa económica privada por razones que no coinciden, a mi juicio, con la prosecución clara del intereses público en un modelo de administración reguladora como es el caso. Y la primera restricción resulta directamente del *modo cómo se gestiona el acceso a la red*. Veamos.

Según la ley portuguesa, cualquier interesado en construir instalaciones para la producción de energía eléctrica utilizando fuentes renovables debe empezar por solicitar a los servicios de la Administración del Estado, entre los días 1 y 15 del primer mes de cada cuatrimestre, un *pedido de información previa* sobre la viabilidad de conexión de la nueva instalación generadora a la red eléctrica de servicio público³², la conexión puede ser denegada por incapacidad, real o previsional, de la red. Si la información es positiva, el procedimiento sigue con la formulación del pedido de atribución del punto de conexión en la red, y la selección de los interesados por los servicios de la Administración, en el caso en que existan diversos pedidos para un mismo punto de recepción, utilizando criterios de eficiencia económica o ambiental³³. Pero en realidad estos pedidos no son tramitados, porque la capacidad de la red está capturada por un interés público previamente definido por decisiones políticas vertidas en sucesivas aperturas de concursos para otorga de nuevas capacidades de generación por cada tipo de tecnología. Y lo más sorprendente es que estos concursos, aún que posteriores a los pedidos formulados por los interesados al abrigo de las disposiciones legales, se suplantán a estos derogándoles³⁴. Una derogación que se explica por el interés financiero que representa para el Estado la atribución de capacidad de generación mediante contratos a la vez de simples autorizaciones.

En efecto, no se desconoce que las autorizaciones para generar energía eléctrica asumen en estos procedimientos el ropaje de acto administrativo, pero su contenido es

³² Cf. art. 10.º/1 del Decreto-Lei n.º 312/2001.

³³ Cf. art. 13.º del Decreto-Lei n.º 312/2001

³⁴ Cf., a título de ejemplo, el art. 2.º del Decreto-Lei n.º 126/2010.

18.11.2011

(draft)

claramente regulatorio, obedeciendo al interés público previamente señalado por los órganos administrativos según criterios de política energética, que distancian estas decisiones de simples decisiones administrativas de contenido discrecional. Pero al igual no se debe admitir que estas decisiones acaben enredándose en criterios no transparentes, sin cualquier control, accediendo que estas autorizaciones apenas puedan ser obtenidas en un golpe de suerte o por razones más oscuras.

En Portugal hemos tenido recientemente una decisión judicial del Supremo Tribunal Administrativo³⁵ que pone a claro el problema antes planteado. El pedido de información previa formulado por una entidad interesada en implantar un nuevo parque eólico ha sido rechazado por los servicios de la administración con el fundamento de que se hallaba agotada la capacidad de generación eólica *onshore* y por razón no era útil siquiera apreciar el pedido. El interesado no se satisfizo con esta información y decidió impugnarla judicialmente alegando y probando que para el tramo de red solicitado incluso había sido abierto un concurso por la Administración para nuevas instalaciones generadores que utilizasen la tecnología de la biomasa. El tribunal acabo condenando a la Administración en una decisión que claramente no se conforma con los principios e las reglas de decisión de este tipo de procedimientos, considerando que habría que dar la información requerida una vez que el pedido solo decía respecto a la existencia de capacidad de recepción de energía en la red, ignorando calamitosamente en problema de política energética en que se basaba la recusa.

La verdad es que apercibiéndose del problema que este régimen podía generar, los servicios de la Administración, en momento posterior a este pedido, pero previamente a que hubiera nuevo período de presentación de pedidos, habían publicado un “acto administrativo universal”³⁶ en el que explicitaban claramente el agotamiento de las capacidades de generación para la tecnología eólica e hídrica, resaltando la “necesidad” de nuevas instalaciones en otras tecnologías, en especial las de biogás. Y no se trata, como entendió el Tribunal, de una aplicación retroactiva de un normativo administrativo, pero tan solo de garantizar alguna transparencia y racionalidad en procedimientos que no están planeados de modo adecuado. Al recusar el pedido de información previo la Administración incluso ahorra al interesado la realización de los estudios de impacto ambiental para la tramitación futura del procedimiento, a la vez que no se podría deferir la autorización de generación por estar agotada la cuota

³⁵ Cf. Sentencia del Supremo Tribunal Administrativo de 06.09.2011 en el proceso 0371/11.

³⁶ Cf. Despacho n.º 9274/2002 (2.ª Série)

18.11.2011

(draft)

definida para la generación eólica. Y esta recusa constituye un acto administrativo de regulación y no un acto administrativo emitido al abrigo de una discrecionalidad administrativa lo que dificultaba (o incluso invalidaba) su posterior control judicial.

Así, la primacía del concurso podría ser una forma de racionalizar e adecuar los procedimientos de otorga de autorizaciones de generación de energía eléctrica a instalaciones que utilicen energías renovables garantizando que el *mix de tecnologías de generación* políticamente definido es ejecutado. Y con el menor riesgo de ineficiencia posible una vez que los interesados no tendrán que arcar con costes de proyectos que no podrán ser ejecutados por no estar adecuados al *mix energético*.

Pero aquí cumple subrayar dos notas: este resultado puede a igual ser alcanzado utilizando un sistema de divulgación en *sitio de Internet* de las cuotas máximas de generación por cada tecnología, combinado con un registro público de pedidos de nuevas instalaciones (atribuidos y pendientes). Una información que podrá fácilmente ser cruzada con la de los planes (o programas si queremos ser más rigurosos) de expansión y capacidad de la red, que los gestores están obligados a divulgar³⁷.

Otrosí la discusión sobre la forma más eficiente de remunerar a la producción en régimen especial se está discutiendo en todos los mercados e incluso en Europa, buscándose soluciones que permitan optimizar el uso de estas instalaciones e incluirlas en el régimen de competencia pero sin comprometer el acceso universal a servicios eléctricos (precios sostenibles)³⁸.

Otro problema interesante en esta relación entre redes energéticas y generación eléctrica a partir de fuentes renovables es la actualización tecnológica de la red mediante la implementación de las redes inteligentes (*smart grids*) que permiten a los usuarios hacer una gestión eficiente de los dispositivos de generación y de consumo eléctrico³⁹. En Portugal se está testando un sistema de ciudad inteligente en Évora

³⁷ Nos referimos al “*Plan de Desarrollo e inversiones en la Red Nacional de Transporte*” (*Plano de Desenvolvimento e Investimento da Rede de Transporte* – PDIRT) para la RNT (arts. 36.º y 37.º del Decreto-Lei n.º 172/2006) y al “*Plan de Desarrollo e inversiones en la Red de Distribución*” (*Plano Nacional de Desenvolvimento e Investimento da Rede de Distribuição* – PDIRD) para la RND (arts. 40.º y 41.º del Decreto-Lei n.º 172/2006).

³⁸ Cf. Documento de consulta pública elaborado por ERGEG que incluye la divulgación de casos de estudios disponible en el *web page* de ERGEG.

³⁹ Se trata de garantizar la conexión a dos vías en la infraestructura de modo a optimizar la energía disponible generada por productores e almacenada por los consumidores aprovechando las necesidades instantáneas de forma a impedir se produzca energía desnecesaria – Cf. MARIUSZ SWORA, «Intelligent Grid: Unfinished Regulation in the Trird EU Energy Package», *Journal of Energy & Natural Resources Law*, 2010/28, pp. 465ss.

JORNADAS SOBRE LA ORDENACIÓN DE LA ENERGÍA

Facultad de Derecho de la Universidad de Sevilla

18.11.2011

(draft)

(*InovCity*⁴⁰) lo que permitirá ahorrar electricidad y mejorar la distribución del consumo por las diversas horas del día, disminuyendo el *gap* entre horas de vacío e horas de lleno, lo que es esencial para mejorar la eficiencia de las instalaciones de generación que utilizan fuentes renovables y que por eso tienen una producción casi continua.

Pero esta modificación tiene costes muy significativos en las tarifas de conexión e acceso a las redes, lo que significa que hay que gestionar las subvenciones de programas europeos, con la regulación económica de las tarifas de acceso e utilización de las redes para que la regulación económica no forme un motivo de retraso en la actualización tecnológica de las redes ni un fallo de regulación que ponga en peligro la posición económica de las empresas que gestionan las redes. En Portugal las últimas noticias anuncian una revisión del plan de inversiones de REN (concesionaria de la RNT) lo que significa un posible retraso en la implementación de la actualización tecnológica de la red de transporte⁴¹.

⁴⁰ Cf. Suzana Tavares da Silva, «"Baukultur", "Romance of [day]light" e "smart cities": quando as cidades além de belas, ordenadas e sustentáveis se tornam inteligentes», *RevCEDOUA*, 2010/26, pp. 107-116.

⁴¹ Cf. Diário Económico de 15.10.2011 (cf. http://economico.sapo.pt/noticias/ren-prepara-corte-do-plano-de-investimentos-em-201213_131319.html).